



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Incidente de Desacato
Incidentante	: Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de Mérida Cardona Salazar.
Incidentado	: Alcanos s.a. e.s.p.
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00056-00
Auto N°	: 293.

Se encuentra el proceso a despacho para lo pertinente.

ASUNTO

Que el **Sr. Personero Municipal de Herveo Tolima**, actuando en defensa de la ciudadana arriba mencionada, radicó el pasado 16 de septiembre de 2021 senda demanda (incidente de desacato) al fallo de tutela proferido por esta judicial en contra de **alcanos s.a. e.s.p.**

TRÁMITE

Que mediante auto N° 283 del 16.09.21, previo a darse apertura del incidente que aquí centra la atención, esta instancia requirió a Alcanos s.a. e.s.p., en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991. (Archivo 06-C01).

Que la empresa demandada se pronunció oportunamente, haciendo —a manera de síntesis— un relato cronológico de cada una de las acciones desplegadas con ocasión de la orden de tutela, así:

“1- El día 02 de agosto de 2021 se emite fallo de primera instancia ordenando el inicio de los trámites administrativos respectivos con el fin de poder adelantar las obras de extensión de redes hasta el inmueble de la señora MELIDA CARDONA SALAZAR.

2- El día 02 de agosto de 2021, y dentro de las 48 horas otorgadas, se iniciaron los trámites administrativos necesarios, solicitando ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Herveo (Tolima) la certificación del inmueble con el fin de determinar la legalidad y seguridad para poder suministrar el servicio.

3- El día 06 de agosto de 2021 se remitió comunicación vía correo electrónico certificado 4-72 al Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo (Tolima), informando el cumplimiento de lo ordenado dentro del fallo de tutela.

4- El día 26 de agosto de 2021, y ante la falta de respuesta de fondo y completa a la solicitud presentada por parte de la administración municipal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo



(Tolima) determinó, y previo requerimiento, declarar el hecho superado en la acción de tutela, esto en atención a la respuesta que finalmente fue entregada por parte del municipio el día 19 de agosto de 2021.

5- El día 10 de septiembre de 2021, fue radicado ante el INVIAS el permiso de intervención y ocupación del espacio público, entidad que obligatoriamente debe otorgar el mismo para proceder a la extensión de redes.

Importante tener en cuenta que, y al circunscribirse a una vía del orden nacional, es dicha entidad la llamada a otorgar la licencia respectiva. Es de esta manera como puede observarse que la Empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. SI ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte del despacho judicial en el fallo de fecha 02 de agosto de 2021, imprimiendo desde dicha fecha el trámite procedimental respectivo dentro de los términos ordenados, y esperando la resolución de cada una de las etapas pertinentes con el fin de poder finalmente realizar la extensión de redes del servicio público.

Importante tener en cuenta que frente al suministro del servicio no es posible iniciar la intervención de la vía pública sin los respectivos permisos, toda vez que la Ley 142 de 1994 señala los parámetros en los cuales las empresas deben actuar. En el mismo sentido, se reitera de manera respetuosa que no estamos ante el suministro de un servicio que pueda ser equiparado con el del agua o la energía eléctrica, y que es por dicho motivo que en primera medida la Empresa se vio en la necesidad de solicitar ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura la correspondiente certificación o soporte que el terreno no presenta inestabilidad por remoción en masa, y que a su vez no se encuentra catalogado como ilegal, toda vez que, y dentro del trámite de la acción constitucional principal, no se conoció por parte de esta prestadora pronunciamiento alguno”.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela N°018 del 02 de agosto de 2021, esta oficina le ordenó a Alcanos s.a. e.s.p. que procediera a **iniciar todos los trámites técnicos, administrativos y operacionales necesarios para la ampliación de la red de gas domiciliario en la vivienda de la ciudadana agenciada**, Sra. Mérida Cardona Salazar, residente en el Corregimiento de Padua, jurisdicción de Herveo Tolima.

Observando cada una de las acciones administrativas ejecutadas por la accionada **Alcanos s.a. e.s.p.**, en virtud de la precitada orden de tutela, salta a la vista que la referida empresa **VIENE CUMPLIENDO CABALMENTE CON LO DECRETADO EN EL FALLO**, incluso dentro de las 48 horas señaladas, interregno dentro del cual presentó sendo derecho de petición ante la Secretaría de Planeación Municipal de Herveo Tolima, a fin de indagar sobre algunos aspectos en cuanto a la



viabilidad para instalar el gas domiciliario en el inmueble donde reside la Sra. Mélida Cardona Salazar. Tan es así, que Alcanos s.a. e.s.p. hasta instauró ante esta oficina acción de tutela en contra de dicha Secretaría por no haberse contestado de fondo la petición.

Esa, a todas luces es una acción administrativa contundente que adelantó **Alcanos s.a. e.s.p.** y que debe entenderse como un cumplimiento parcial del fallo, pues recuérdese que el mismo va orientado a que la empresa de gas adelante todas las **acciones administrativas, técnicas y operativas** que corresponda para instalar la red de gas domiciliario en la vivienda de la agenciada.

Acciones que implican un tiempo razonable para materializarse, y que —según lo adelantado por Alcanos s.a. e.s.p.— apenas se encuentra en etapa administrativa (de permisos, autorizaciones, etc.), quedando pendiente la parte técnica y operacional, es decir, el proceso que emprendió la accionada para cumplir con el fallo de tutela efectivamente está en marcha, por lo tanto, como ya lo anoté, sí se han desplegado acciones certeras que dan cuenta de la voluntad de la empresa demandada para atender la orden judicial.

Se confunde el **Sr. Personero Municipal de Herveo Tolima**, quizá porque consideró que su defendida ya debía tener en su vivienda acceso al gas domiciliario, sin embargo, esa confusión también encierra un profundo desconocimiento no sólo de lo que ha hecho **Alcanos s.a. e.s.p.**, sino de la complejidad del trámite que aquella está adelantando para cumplir con el fallo de tutela.

No es adecuado que el accionante presente un trámite incidental a la ligera, ello no sólo va en desmedro de los intereses de la empresa accionada, la cual, está claro sí ha venido cumpliendo muy bien con la orden, sino que contribuye —sin necesidad— a la cada vez más congestionada administración de justicia.

De manera que las pretensiones de este incidente de desacato **no tienen vocación de prosperidad**, por el contrario, las mismas deben ser rechazadas, pues carecen de sustento jurídico, legal y/o probatorio, en razón a que la solicitud se funda en hechos abiertamente inexistentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe omisión alguna por parte de **Alcanos s.a. e.s.p.** frente a lo ordenado en el fallo de tutela, en contraste lo que se vislumbra es un cumplimiento parcial del mismo, como también que está caminando el proceso respectivo para llevar a buen recaudo la instalación de la red de gas en la vivienda de la pluricitada ciudadana; así lo logra probar la accionada en los documentos que anexa a la contestación de este trámite incidental, teniendo como



última actuación desarrollada una solicitud de permiso para ampliación de red ante el INVÍAS (18-C01).

La Corte Constitucional en potísima jurisprudencia aplicable al caso particular y concreto dijo lo siguiente:

“SANCION POR DESACATO-Casos en que no puede imponerse: No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”¹.

Negrilla mía.

Así las cosas, es diáfano colegir en esta causa que a la accionada **Alcanos s.a. e.s.p.** no se le debe imponer ninguna sanción por desacato a la orden judicial, acorde con lo establecido en el punto dos (2) de la jurisprudencia ut supra, pues aquella empresa —como tanto se ha discurrido a lo largo de este auto—, ha adoptado conductas positivas tendientes a cumplir el fallo de buena fe, sólo que le falta más tiempo para continuar con la ejecución de todas las actividades pertinentes.

En conclusión, con todo lo anterior queda claro que la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P.**, en ningún momento ha incumplido el fallo de tutela como ya ha quedado ampliamente expuesto en el desarrollo del presente proveído. También queda despejado que existen una serie de etapas o trámites previos complejos que deben por ley surtirse con el fin de poder cumplir con la prestación de un servicio público.

Para evitar confusiones como las que originaron este trámite incidental, es del caso **EXHORTAR** a las partes (**Alcanos s.a. e.s.p.** y **Personero Municipal de Herveo Tolima**), para que establezcan un canal de comunicación expedito, por medio del cual se pueda tener acceso sin cortapisas a toda la información y a las actividades ejecutadas en torno al cabal cumplimiento del pluricitado fallo de tutela.

¹ Sentencia SU034/18. MP.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

PRIMERO: **DECLARAR** que **ALCANOS S.A. E.S.P.**, no incurrió en desacato al *fallo de tutela* N° 018 de fecha 02 de agosto de 2021, acorde con las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia y por así permitirlo la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: **EXHORTAR** a las partes (**Alcanos s.a. e.s.p.** y **Personero Municipal de Herveo Tolima**), para que establezcan un canal de comunicación expedito, por medio del cual se pueda tener acceso sin cortapisas a toda la información y a las actividades ejecutadas en torno al cabal cumplimiento del pluricitado fallo de tutela.

TERCERO: **ARCHÍVESE** el Trámite Incidental bajo examen, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.